

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DOS (02) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-023-2019-00298-01	JORGE ELIECER HIGUERA MORALES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	29/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA ENTIDAD EJECUTADA LMA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-029-2015-00261-03	MARIA HELENA ALVAREZ GARCIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	29/04/2022	AUTO QUE MODIFICA PARCIALMENTE	CONFIRMA PARCIALMENTE EL AUTO IMPUGNADO Y MODIFICA EL NUMERAL PRIMERO LMA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-056-2018-00247-02	GUSTAVO ALEXANDER NOVOA GOMEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	EJECUTIVO	29/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO INTERPUESTO POR LA ENTIDAD EJECUTADA LMA	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-01711-00	JOSE GREGORIO PAJARO GOMEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/04/2022	AUTO TRASLADO	SE ORDENA INCORPORAR LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL EXPEDIENTE Y SE ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS PRUEBAS A LAS PARTES POR 3 DIAS LMA.	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2020-00666-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CARLOS JAVIER JAIMES LOPEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/04/2022	AUTO QUE RESUELVE	SE NIEGAN LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO Y FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PROPUESTAS POR EL APODERADO DE LA...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00314-00	MAICOL HARRY DUVAN PRADO QUIÑONES	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	EJECUTIVO	29/04/2022	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	REMITE EL PROCESO POR COMPETENCIA AL JUZGADO VEINTISEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA LMA	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00319-00	OLGA CECILIA SANABRIA DE RODRÍGUEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIA	EJECUTIVO	29/04/2022	AUTO QUE RESUELVE	REQUERIR AL OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES SECRETARIALES DE LA SUBSECCION D, PARA QUE EXPIDA CERTIFICACION EN LA QUE CONSTE LA FECHA DE EJECUTORIA DE LAS SENTENCIAS BASE DE EJECUCION LMA.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DOS (02) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00666-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: CARLOS JAVIER JAIMES LÓPEZ
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Asunto: Resuelve excepciones previas.

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver las excepciones de falta de integración de litis consorcio necesario e integración del contradictorio y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, propuestas por la parte demandada, mediante escrito visible en el archivo No. 17 del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA DE LA SALA. El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (...)”*.

Al respecto, el C.G.P. dispone en su artículo 101, lo siguiente:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. (...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el

trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante” (negrilla fuera del texto original).

Por lo anterior, **la Sala** procede a decidir las, en atención a las normas citadas, además, teniendo en cuenta el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 125 del C.P.A.C.A., en el cual se estableció qué providencias deben ser de ponente y cuáles de Salas, Secciones o Subsecciones, a saber:

ARTÍCULO 20. *Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 125. De la expedición de providencias. *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) *Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
 - b) *Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
 - c) *Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
 - d) *Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
 - e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
 - f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
 - g) *Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;***
 - h) *El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*
3. *Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja” (negrilla fuera del texto original).*

El literal g) del numeral 2º del artículo 125 citado, se encuentra en concordancia con el numeral 6 del artículo 243 del C.P.A.C.A., que prevé que es apelable “6. *El que niegue la intervención de terceros*”, por lo cual la Sala es competente para resolver la conformación del contradictorio.

2. DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Falta de integración del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

El señor Carlos Javier Jaimes López en su calidad de demandado, por conducto de apoderado judicial manifestó, que se hace necesario la comparecencia de la apoderada judicial, que adelantó el trámite de solicitud de sustitución pensional ante COLPENSIONES. El apoderado justifica su solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., concluyendo que *“la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas y si no se hiciere así, el Juez lo ordenará para integrar el contradictorio en forma adecuada”*.

Sobre el particular, es necesario precisar que la figura del litisconsorcio está contemplada en el artículo 61 del C.G.P., aplicable a los procesos contencioso administrativos, por remisión expresa de los artículos 227 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Uno de los presupuestos exigidos por la ley para que deba integrarse el **litisconsorcio necesario**, es que no se pueda tomar la decisión de fondo sin la presencia de alguna parte, por cuanto las decisiones tendrían una serie de efectos sobre aquel extremo que no hace parte del litigio planteado, de manera que el pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula, pues la resolución que se adopte respecto a todos habrá de ser uniforme.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia del 07 de abril de 2021, con ponencia del H. Magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas, indicó que¹:

“Entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la Litis se debe configurar una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso para que se considere la existencia del litisconsorcio necesario, porque de no ser así, se estaría ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existirían tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso decidan unirse para promoverlo conjuntamente -parte activa-, aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor -parte pasiva-.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario (...).”

Teniendo en cuenta lo anterior, para resolver la excepción planteada por la parte demandada y determinar si es viable llamar como parte en este proceso, a la Doctora Andrea Viviana Martínez Cubillos, quien fungió como apoderada judicial del actor al momento en que se realizó la solicitud y posterior reconocimiento de la sustitución pensional, tal y como consta en la Resolución GNR 106731 (fl. 65, archivo 09), en calidad de litisconsorte necesario, debe evidenciarse una relación sustancial entre ella y el objeto litigioso, de tal manera que únicamente por mandato de la ley o por la naturaleza del asunto resulte imprescindible su comparecencia para emitir pronunciamiento de fondo.

En providencia del 6 de agosto 2021, el H. Consejo de Estado en ponencia del H. Magistrado Luis Alberto Álvarez Parra² se indicó:

Al respecto, se impone recordar que el artículo 162 del CPACA dispone que uno de los requisitos de la demanda consiste en la identificación de las partes y sus representantes, lo cual busca facilitar la debida integración del litisconsorcio, tanto activo como pasivo y, por ende, la garantía del derecho fundamental al debido proceso.

La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que, los litisconsortes son aquellas personas que deben ser vinculadas al proceso, en virtud de un interés

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “C”, Providencia de 7 de abril de 2021, Radicación número: 85001-23-33-000-2016-00219-02(66138), CP Jaime Enrique Rodríguez Navas.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta, Providencia de 6 de agosto 2021. Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00072-00, CP Luis Alberto Álvarez Parra.

directo en el resultado, cuya falta de citación es causal de nulidad y que al ser cotitulares de la relación jurídico-material con la pretensión, determinan el desarrollo del proceso y deben quedar cobijados de forma idéntica y uniforme por la sentencia que decida la controversia.

López (2012) advierte en los litisconsortes una parte plural que constituye “una unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate”, surgida de la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio. De acuerdo con el mismo autor, en ocasiones es la misma ley la que identifica a esta pluralidad de sujetos, pero es en todo caso al demandante a quien en primer término corresponde advertir dicho aspecto, en cumplimiento de uno de sus principales deberes al ejercer el derecho de acción y, en subsidio, al juez, a partir de la interpretación de los hechos y de lo pretendido en la demanda³” (negrilla y subraya fuera del texto original).

En el caso bajo estudio, las pretensiones de la demanda interpuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, están encaminadas a declarar la nulidad parcial de la Resolución GNR 106731 del 22 de mayo del 2013, por medio de la cual COLPENSIONES reconoció el pago de la Pensión de Sobrevivientes en un 50% y que a la fecha corresponde al 100% a favor del accionado, como quiera que, la entidad considera, que dicho reconocimiento pensional se realizó de manera irregular, por lo que a título del restablecimiento del derecho solicitó que el señor Carlos Javier Jaimes López reintegre el valor de \$64.804.244 correspondientes a los pagos efectuados por concepto de sustitución pensional y demás emolumentos reconocidos.

Así pues, se evidencia que la solicitud de vinculación de la Doctora ANDREA VIVIANA MARTÍNEZ CUBILLOS al proceso, no es procedente, ya que la comparecencia o no de la Doctora, no es necesaria para adoptar la decisión de fondo, toda vez que la representación judicial de ella en nombre del actor se dio en sede administrativa, y esta instancia no es la competente para evaluar lo actuado por la abogada, por lo tanto tal situación no guarda relación con lo discutido en el medio de control, ya que en este se debate la legalidad de la Resolución proferida por COLPENSIONES y no la actuación de la Doctora Andrea Viviana Martínez Cubillos.

Por lo anterior, no encuentra la Sala que exista el litisconsorcio pretendido, y por el contrario, en el presente caso se encuentra debidamente trabada la relación jurídico procesal entre la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y el demandado señor Carlos Javier Jaimes López, como quiera que las pretensiones están dirigidas a que se declare la nulidad de la Resolución GNR 106731 del 22 de mayo del 2013 y posteriormente el reintegro del dinero cancelado al accionado por concepto de

³ López, H. (2012). Las partes en el Código General del Proceso. Recuperado de: <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/03hernan-fabio-lopez.pdf>

sustitución pensional, luego, la relación del demandado con la abogada Andrea Viviana Martínez Cubillos, no es obstáculo para adoptar la decisión de fondo, de manera que la eventual sentencia favorable o desfavorable que aquí se deba proferir, no requiere de la vinculación de tal abogada, por lo que no resulta forzoso en el presente asunto la intervención como litisconsorte necesario de ella, por cuanto es posible resolver de mérito el medio de control sin que comparezca al proceso, razón por la cual **no prospera la excepción propuesta.**

2.2 Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad

Manifestó el apoderado, que la demandante COLPENSIONES, no convocó a su poderdante a audiencia de conciliación, con el fin de agotar requisito de procedibilidad para posteriormente presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal y como lo establece el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, la cual establece qué asuntos son susceptibles de conciliación extrajudicial, lo cual es requisito de procedibilidad para acudir ante esta jurisdicción.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, dispone cuáles son los requisitos previos para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el cual indica:

“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

De igual manera y frente al agotamiento de la conciliación extrajudicial el H. Consejo de Estado ha indicado, que en los casos en que se acuda al medio de control de nulidad y restablecimiento, y se discutan derechos relacionados con prestaciones periódicas, como es el caso de las pensiones, éstas tienen la calidad de irrenunciables por lo tanto no son “inciertos y discutibles”, esa alta corporación indicó⁴:

“De la norma transcrita, se extrae con claridad que la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad solo cuando se demanda asuntos que sean conciliables. Ellos han sido definidos por esta Corporación como “aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles” y se dispuso que en cada situación se analizará la naturaleza de los derechos discutidos y su posibilidad de ser conciliados.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección “B”, Providencia de 17 de julio de 2020, Radicación número: 54001-23-33-000-2015-00458-01(1962-17) CP CÉSAR PALOMINO CORTÉS.

El análisis a que se alude ya se ha hecho acerca de los derechos laborales y específicamente, sobre las prestaciones periódicas se precisó por parte de esta Corporación que tienen la calidad de irrenunciables, posición que descarta la obligación de ser conciliadas. Puntualmente, se precisó:

En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles.

En consecuencia, cuando las pretensiones se refieran al pago de prestaciones periódicas, no es exigible el presupuesto procesal consagrado en el numeral 1° del Artículo 161 del CPACA, en la medida que son derechos irrenunciables y en el caso particular de las pensiones, estos además son ciertos e indiscutibles” (negrilla y subraya fuera del texto original).

Con lo anterior concluye la Sala, que el caso bajo estudio versa sobre la legalidad de la resolución mediante la cual se le reconoció al demandado la sustitución de la pensión, y de conformidad con la jurisprudencia transcrita, ésta corresponde a una prestación de carácter periódica, aunado a que es una pensión, la cual tiene la calidad de ser un derecho cierto e indiscutible, no era necesario acudir a la conciliación prejudicial antes de interponer el presente medio de control. Por lo anterior, **no prospera la excepción propuesta.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de **falta de integración del litis consorcio necesario e integración del contradictorio y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad**, formuladas por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, por la secretaría de la subsección ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

TERCERO: Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado judicial de las demandadas, al **Dr. RICARDO ARTURO VELANDIA TAMAYO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.468.153 y T. P. No. 137.722 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el folio 08 del archivo 17.

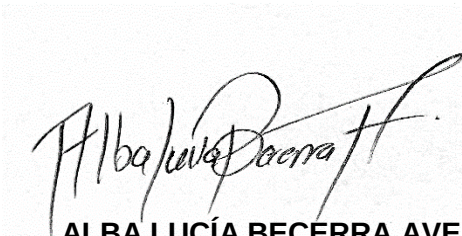
Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200066600?csf=1&web=1&e=E5x4Y2

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Aprobado según consta en Acta de **Sala virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO.



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
MAGISTRADA



CERVELEÓN PADILLA LINARES
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00314-00
Demandante: MAICOL HARRY DUVAN PRADO QUIÑONES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL
Medio de Control: Ejecutivo
Asunto: Remite expediente a Juzgado Administrativos por factor
conexidad.

Encontrándose el asunto para resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, observa el Despacho que debe ser enviado al Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta el factor conexidad, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 en el artículo 298, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, indicó que la competencia para conocer los procesos ejecutivos se determina por el **factor de conexidad**, así:

***“Artículo 298. Procedimiento.** Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el **factor de conexidad**, librárá mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

(...). (Negrilla resalta el Despacho)

De igual forma, el Honorable Consejo de Estado mediante auto interlocutorio I.J. 0-001-2016 de 25 de julio de 2016, proferido en el expediente bajo radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, analizó la competencia para conocer de los procesos ejecutivos promovidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para lo cual, indicó:

*“El **Factor de conexidad** en materia de distribución de competencias. Con el fin de adoptar postura frente a dicha controversia, cabe resaltar que “La competencia ha sido comúnmente concebida como la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc)”¹.*

[...]

En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

(...)

Conclusiones.

(...)

*2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley. En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 c. **En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.***

(...)” (Negrillas fuera del texto).

De lo anterior, resulta claro que el competente para conocer de los procesos ejecutivos cuando el título proviene de una sentencia judicial, es el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena lo anterior teniendo en cuenta el **factor conexidad**.

Así las cosas, observa el Despacho que la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho correspondiente al expediente No. **11001-33-31-026-2013-00390-00**, y **que constituye el título ejecutivo** base de recaudo, fue proferido por el **Juzgado 26 Administrativo de Bogotá**, confirmada parcialmente por esta **Corporación**, razón por la cual, este Tribunal no es competente, en primera instancia, para conocerlo.

¹ Sentencia C-040 de 1997 de la Corte Constitucional

Por lo anterior, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto, en primera instancia, radica en el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por lo cual en virtud del artículo 158² de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su remisión.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia al Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora CLARA PATRICIA RICO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.365.734 de Sogamoso y T. P. No. 329.135 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a página 10 Archivo No. 1.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría de la Subsección déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj.gov.co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220031400?csf=1&web=1&e=anuyNk

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

² "ART. 158.- (...) Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. (...)"



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	25000-23-42-000- 2022-00319-00
Demandante:	OLGA CECILIA SANABRIA DE RODRÍGUEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control:	EJECUTIVO
Tema:	Ordena requerir

Encontrándose el proceso al Despacho para estudiar la procedencia de librar o no el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, se hace necesario **REQUERIR** al **OFICIAL MAYOR con funciones Secretariales de la Subsección D**, para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir del recibo del oficio, expida certificación en la que conste la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por esta Corporación el 19 de agosto de 2004, aclarada el 21 de junio de 2007 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el No. 25000232500020010451801.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220031900?csf=1&web=1&e=cWuA4T

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**

ISP/lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 110013335023-**2019-00298-01**
Demandante: JORGE ELIÉCER HIGUERA MORALES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 30 de noviembre de 2021, por la **apoderada de la entidad ejecutada** (Archivos No. 58 y 59) contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de noviembre de 2021, notificada esa misma fecha, por medio de la cual se declaró probada parcialmente la excepción de pago de la obligación y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En el presente asunto no hay lugar a conceder término para presentar alegatos de conclusión, en razón a que las partes no solicitaron la práctica de pruebas en esta instancia y el Despacho no encuentra que deba decretarlas de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 del Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece: "*Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso*" (negrillas fuera del texto).

Una vez ejecutoriado este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001333502320190029801?csf=1&web=1&e=NpXPYS

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente N°	110013335029-2015-00261-03
Demandante:	MARÍA HELENA ÁLVAREZ DE GARCÍA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Asunto:	Modifica auto que a su vez modificó la liquidación del crédito.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la **entidad ejecutada** (Archivos Nos. 41 y 42) y **la parte ejecutante** (Archivo No. 43), contra el auto de 27 de mayo de 2021 (Archivo No. 40), por medio del cual el Juzgado Veintinueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, **modificó la liquidación del crédito**.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (Archivo No. 1 Páginas 3 a 13). La accionante pretende que se libre mandamiento de pago contra la UGPP, con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá el 25 de junio de 2010 (Archivo No. 1 Páginas 14 a 30), confirmada y adicionada por esta Corporación el 7 de abril de 2011 (Archivo No. 1 Páginas 31 a 45).

Específicamente solicita, que el mandamiento de pago se libre por las siguientes sumas: **i) \$355.475.665** por concepto de **intereses moratorios** derivados de la decisión judicial en comento, causados del 4 de mayo de 2011 al 31 de diciembre de 2012; **ii) \$21.233.493** correspondientes a los **intereses moratorios** derivados de la misma sentencia, calculados desde el 4 de mayo de 2011 hasta el 31 de marzo de 2013, porque a través de la Resolución No. UGM 058045 de 9 de noviembre de 2012, la entidad accionada dio cumplimiento a los fallos mencionados, reliquidando la pensión de jubilación de la demandante, modificada mediante Resolución No. RDP 007113 de 18 de febrero de 2013.

Destacó, que dentro del pago efectuado, no se incluyó lo correspondiente a los intereses moratorios que se causaron, como lo establece el artículo 177 del C.C.A.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2015 (Archivo No. 6), el A quo libró mandamiento de pago por los siguientes valores: **i) \$355.475.665** por concepto de **intereses moratorios** derivados de la decisión judicial en comento, causados del 4 de mayo de 2011 al 31 de diciembre de 2012; y **ii) \$21.233.493** correspondientes a los **intereses moratorios** derivados de la misma sentencia, calculados desde el 4 de mayo de 2011 hasta el 31 de marzo de 2013, contra el cual la UGPP presentó recurso de reposición (Archivo No. 9), que fue decidido confirmando el auto (Archivo No. 13).

Posteriormente, profirió sentencia en audiencia realizada el 7 de marzo de 2018 (Archivo No. 22) y ordenó seguir adelante con la ejecución indicando que los valores correspondientes serán definidos en la liquidación del crédito.

El apoderado de la **entidad ejecutada** interpuso recurso de apelación contra el fallo, para lo cual alegó: **i) que** la UGPP no es la entidad competente para asumir el pago de los intereses moratorios reclamados por la actora; **ii) que realizó el** pago total de la obligación; y **iii)** discute igualmente las costas procesales.

Esta Corporación, mediante sentencia de 7 de marzo de 2019, **confirmó la decisión de primer grado** (Carpeta No. 3, páginas 65 a 82), no obstante lo anterior, allí no se determinó un valor preciso.

Por otra parte, la **ejecutante presentó liquidación** del crédito dentro de la oportunidad señalada para ello, por un valor de **\$376.699.158** (Archivo No. 24), de la cual se dio el traslado correspondiente, la que **fue objetada** por la **entidad ejecutada**, al considerar que la liquidación debe realizarse según los lineamientos establecidos en el artículo 192 del CPACA. Así mismo, indicó que **no han transcurrido los 10 meses** a partir de la petición de pago para el cumplimiento de la sentencia.

Mediante escrito de fecha 16 de enero de 2019 (Archivo No. 31), la entidad ejecutada allegó copia de la Resolución No. SFO 001847 de 6 de junio de 2019, suscrita por la Subdirectora Financiera de la UGPP, que ordenó reconocer y pagar por concepto de intereses moratorios a favor de la señora María Helena Álvarez de García, un valor de **\$6.657.918.41**, con certificado de disponibilidad presupuestal CDP 16319 de 10 de enero de 2019.

3. EL AUTO APELADO (Archivo No.40). El Juez de Primera Instancia, de oficio modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a un valor de **\$265.754.642**, bajo las siguientes consideraciones:

Indicó que a través de auto de 6 de julio de 2020, remitió el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, con el fin de efectuar la respectiva liquidación del crédito, bajo los siguientes parámetros: liquidó intereses moratorios para el periodo comprendido entre el 4 de mayo de 2011 al 31 de diciembre de 2012, descontando el valor cancelado por la UGPP a través de la Resolución No. SFO 001847 de 6 de junio de 2019, dinero reconocido por la ejecutante por un valor de \$6.657.918.41.

Concluyó, que el monto adeudado por la entidad ejecutada por concepto de **intereses moratorios**, corresponde a la suma de **\$265.754.642**.

4. RECURSOS DE APELACIÓN.

La apoderada de la **ENTIDAD EJECUTADA** (Archivos Nos. 41 y 42), interpuso recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló, que la liquidación aportada por la ejecutada corresponde a lo ordenado por el Despacho en cuanto a la aplicación de la tasa de interés y la normatividad

aplicable para el caso de los intereses moratorios, esto es, conforme a los criterios establecidos en el artículo 192 del CPACA.

Así mismo, indicó que la UGPP no adeuda al ejecutante esa suma, teniendo en cuenta que ya se efectuó el pago por un valor de **\$6.657.918.41**, que corresponde a los intereses moratorios causados desde el 3 de mayo de 2011 hasta el 2 de noviembre de 2011 y luego del 18 de diciembre de 2012 (fecha presentación solicitud de cumplimiento) hasta el 31 de marzo de 2013.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto, y se apruebe la liquidación por valor de **\$6.657.918.41**.

El apoderado de la **PARTE EJECUTANTE** (Archivo No. 43), igualmente interpuso recurso de apelación, para lo cual, manifestó que **no comparte la posición del A quo**, por cuanto, al revisar la liquidación aprobada, observa que no se efectuó la liquidación del crédito por la segunda inclusión en nómina correspondiente a la Resolución No. RDP 07113 de 18 de febrero de 2013, que generó intereses moratorios por el periodo comprendido entre el 5 de mayo de 2011 hasta el 31 de marzo de 2013, la cual arroja un valor de \$16.605.432.83.

Por lo anterior, solicitó revocar parcialmente la providencia apelada, y en consecuencia, aprobar la liquidación del crédito por la suma de \$16.605.432.83 que corresponde a la segunda inclusión en nómina, además de la liquidación ya aprobada por el juez de primer grado por el valor de \$265.754.642.

El A quo, mediante proveído de 1 de julio de 2021 (Archivo No. 46) concedió en el efecto diferido los recursos de apelación.

CONSIDERACIONES

Tesis del Despacho. Se modificará la liquidación realizada por el juez y por las partes, por las razones que se consignarán a continuación.

La liquidación del crédito

Una vez quede en firme la providencia judicial que ordene seguir adelante con la ejecución, debe realizarse la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, que señala:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos” (Negrillas fuera del texto).

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-814 de 2009, con ponencia del Doctor Jorge Pretelt Chaljub, se refirió a dichas condiciones, y señaló:

“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera (subrayado fuera del texto).

En este orden de ideas, se advierte que tanto al juez como a las partes, luego de la

ejecutoria de la sentencia, les queda cerrada cualquier posibilidad de discutir los términos para realizar la liquidación, o incluir nuevos conceptos no reconocidos en el fallo, lo cual se infiere del contenido del numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

Así las cosas, no es posible reabrir el debate propuesto por la ejecutada, respecto a si debe o no aplicarse el **artículo 192 del CPACA**, porque existe una sentencia ejecutoriada, que determinó que los intereses moratorios deben ser liquidados de conformidad con el artículo 177 del CCA, decisión que fue objeto de discusión por las partes, lo que significa que precluyó la oportunidad para controvertirla, por lo tanto, en esta etapa del proceso se ejecuta lo decidido en la sentencia con el fin de lograr la efectividad de la obligación reclamada.

En efecto, la sentencia es inmodificable por el juez que la profirió, pues una vez profiere la decisión judicial, pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido y de manera excepcional la ley lo faculta para aclarar, corregirla o adicionarla en los términos establecidos en los artículos 284 a 287 del CGP, salvo lo que se dirá más adelante respecto a que se puede volver sobre el tema de la liquidación del crédito, conforme a la tesis expuesta por el Consejo de Estado.

Por otra parte, el artículo 189 del CPACA, señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas son obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro, de acuerdo con la Ley.

De conformidad con lo expuesto, se realizará el estudio correspondiente para determinar el capital base a partir del cual se deben liquidar los intereses moratorios, para continuar con la tasa de interés y la fórmula de cálculo aplicable, y en consecuencia proceder a realizar liquidación de la obligación respectiva

Capital base para liquidar los intereses moratorios

El artículo 177 del extinto Código Contencioso Administrativo, aplicable al caso, puesto que dicha normatividad estuvo vigente hasta el 2 de julio de 2012¹, y la sentencia que sirve de base para la ejecución que fue proferida el 25 de junio de 2010, señala:

¹ Artículo 308 del C.P.A.C.A.

“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

(...) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)”

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999 precisó:

*“(...) En ese orden de ideas, la Administración Pública está obligada por un acto suyo a pagar unas determinadas cantidades de dinero a los particulares con quienes concilia y éstos tienen derecho a recibirlas dentro de los términos pactados. No se pierda de vista que ellos sufren perjuicio por la mora en que la Administración pueda incurrir. **Tales perjuicios se tasan anticipadamente mediante la fijación por la propia ley de intereses moratorios**” (Negrillas del Despacho).*

Por su parte, el H. Consejo de Estado en providencia de 3 de abril de 2008² - la cual fue referida por la parte actora en su escrito de apelación³-, señaló:

“(...) El inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, según la cual las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias emitidas por esta jurisdicción devengarán intereses, es un mandato que opera de pleno derecho, que no necesariamente debe ser declarado por la administración de justicia para que surta efectos jurídicos y que la Nación, las entidades territoriales y descentralizadas están obligadas a aplicar de oficio en cada caso, aún en el evento de que en la respectiva providencia se hubiere omitido hacer alusión al tema, por el equilibrio que debe existir entre los particulares y el Estado respecto de sus mutuas obligaciones.

(...) De manera que para evitar el perjuicio que pueda sufrir el demandante por la mora en que incurre la administración por el no pago oportuno de una sentencia condenatoria, la ley expresamente tasa unos intereses que se deben reconocer y pagar por equidad, por respeto del derecho a la igualdad y por eficacia de los principios de economía y celeridad que deben gobernar la actividad de la administración.

Los intereses que devengan las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias de esta jurisdicción se deben reconocer y pagar, sin que necesariamente el punto deba ser objeto de un pronunciamiento expreso por parte del fallador pues el inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo prevé una situación que no hace parte de la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Providencia de 3 de abril de 2008, Radiación No. 25000-23-25-000-2003-07833-01(4592-05).

³ Folio 61.revisar

contención sino de la ejecución ante el ente administrativo, que opera como una consecuencia legal de la imposición de la condena” (Negrillas fuera de texto).

En ese entendido, observa el Despacho que los intereses moratorios que se generan por el pago tardío de las condenas judiciales, **se originan únicamente respecto de las cantidades líquidas causadas hasta la ejecutoria de la respectiva sentencia, lo cual implica que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial marca el límite de conformación del capital sobre el cual se calculan los intereses en comento.** Al respecto, la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-188 de 1999⁴, sostuvo lo siguiente:

*“(…) Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. **En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria (…)**”* (Negrillas del Despacho).

Por otra parte, al efectuar la reliquidación de la pensión ordenada, se generan unas diferencias, que se liquidan mes a mes, desde que se hace efectivo el derecho, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, norma vigente para la fecha en que se proferieron las providencias que constituyen título ejecutivo, aplicando la fórmula de indexación fijada por el H. Consejo de Estado, según la cual, las sumas adeudadas se liquidan mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el Índice Inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de éstas, y el Índice Final de Precios al Consumidor certificado por el DANE, es el vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

En consecuencia, las sumas líquidas reconocidas en una sentencia condenatoria, devengan intereses moratorios *“a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia”*, por lo cual se reitera, que es el **capital indexado generado hasta esa fecha de ejecutoria**, el que debe ser tenido en cuenta para calcular los intereses moratorios,

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-188 de 24 de marzo de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, Demandantes: Ana María Acosta y otras.

a menos que la sentencia que sirve de base para la ejecución disponga el pago de tales intereses sobre sumas causadas con posterioridad a la ejecutoria, pues recuerda el Despacho que la decisión judicial es la que indica el límite para que el juez de ejecución ordene a la entidad demandada el cumplimiento de la obligación allí contenida.

Por lo expuesto, se reitera que para efectos de liquidar los intereses moratorios se debe tomar como base un capital indexado a la ejecutoria de la sentencia, es decir, que se debe tener como capital una suma fija y no variable, previo los descuentos en salud, como más adelante se explicará.

Descuentos para salud de los aportes al sistema de seguridad pensional.

Conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1) del artículo 157 de la Ley 100 de 1993 y en el literal c) numeral 1) del artículo 26 del Decreto 806 de 1998, el demandante, en su condición de pensionado, hace parte de los afiliados al régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud y, por ende, respecto de su pensión, se deben realizar las cotizaciones que esa ley dispone por tal concepto, equivalentes al 12% del ingreso o salario base de cotización, desde la fecha del reconocimiento pensional, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204 de Ley 100 de 1993 e incrementarla al 12,5% de cotización que corresponde al 8.5% a cargo del empleador y el 4% a cargo del empleado y con posterioridad al 1 de enero de 2007, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007.

Por lo tanto, se puede concluir que los descuentos de los aportes en salud, se efectúan por los porcentajes que señala la norma y se liquidan por los periodos efectivamente laborados por el empleado.

Así las cosas, sobre el capital debidamente indexado, se deben efectuar los descuentos por aportes en salud, y por ende, no puede el ejecutante pretender que no se realicen esos descuentos para determinar la base sobre la cual se liquidan los intereses moratorios, toda vez que tales aportes no son dineros de la actora, pues como su nombre lo indica, tienen su propio destino para salud, y deben ser cancelados por el empleador a la entidad prestadora del servicio, y por ende, no pueden engrosar el patrimonio de la demandante.

Tasa de interés y la fórmula de cálculo de los intereses moratorios.

Frente a la aplicación de la tasa de interés, es necesario resaltar que el artículo 177 del CCA, aplicable teniendo en cuenta que en vigencia de dicha norma se adelantó y falló el proceso ordinario base de este procesos ejecutivo, no consagró las tasas de interés comercial o moratorio, razón por la cual para su determinación es necesario acudir a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que prescribe: *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”*

Por consiguiente, la tasa aplicable, **es la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria) para el periodo de mora.** Sin embargo, cuando los intereses establecidos en el párrafo quinto del artículo 177 C.C.A., sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo 305 del Código Penal, la suma que arroje la liquidación debe ser reducida a dicho límite como lo ha señalado la jurisprudencia.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante providencia del 29 de abril de 2014, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, conceptúo sobre el régimen jurídico en el caso de mora en el pago de las sentencias:

“De conformidad con lo expuesto, las reglas para la efectividad sentencias condenatorias y las conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción contenciosa, bajo el anterior Código Contencioso Administrativo se resumen así:

(i) Las entidades públicas tienen un término de 18 meses para el cumplimiento de las sentencias condenatorias en firme que les impongan el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero y o el término pactado en los casos de los acuerdos conciliatorios y, una vez vencidos estos plazos sin que se hubieran satisfecho esos créditos judiciales pueden ser exigidos mediante juicio ejecutivo promovido por sus beneficiarios ante la jurisdicción.

(ii) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago: a) en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su

ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales; y b) en el evento de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término acordado y, una vez fenecido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora.

(iii) El interés comercial está determinado por el artículo 884 del Código de Comercio, para los casos en que se haya especificado un término para cumplir la sentencia o en la conciliación, en la tasa equivalente al interés bancario corriente. Los intereses moratorios señalados en el artículo 177 del C.C.A., corresponden a una y media veces de los corrientes siempre y cuando no excedan el límite previsto para no incurrir en usura, caso en el cual deberán reducirse a dicho tope.” (Resalta el Despacho).

En este orden de ideas, es necesario reiterar que la liquidación de los intereses moratorios efectuada, se rige por el artículo 177 del C.C.A., es decir, que desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia comienza su causación, siendo éstos los certificados por la Superintendencia Financiera, la cual, a través de la Resolución No. 0259 de 2009, “*Por la cual se adopta la fórmula para la liquidación de intereses en el pago de sentencias y conciliaciones*”, dispuso la siguiente fórmula para la liquidación de intereses moratorios diarios:

“(…)

$$I = k * \left[\left(1 + \frac{j}{365} \right)^n - 1 \right]$$

Con

$$j = \left[\left(1 + i \right)^{\frac{1}{365}} - 1 \right] * 365$$

Donde:

I = Intereses moratorios diarios a reconocer

k = Capital

i = Una y media veces la tasa de interés efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular.

j = Tasa de interés nominal diaria, equivalente a "i" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular).

N= 1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquida diariamente)."

Luego, mediante **Decreto 2469 de 22 de diciembre de 2015⁵** se consideró:

“Que el trámite administrativo de pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones no es autónomo. En consecuencia, el trámite de pago se regirá por las disposiciones vigentes al momento de admisión de la demanda o de la presentación de la solicitud que dio lugar a la providencia judicial que reconoce el crédito judicial.

Que no obstante lo anterior, la Ley 1437 de 2011 sí es aplicable automáticamente para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción. Por lo tanto, se debe aplicar la tasa DTF desde el 2 de julio de 2012 a todos los créditos judiciales independientemente de la ley aplicable para el proceso de pago.”

Por su parte el artículo 2.8.6.6.1 estipuló:

“Artículo 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratorio. La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisorio de su parte resolutoria.” (Negrilla fuera del texto)

La norma antes citada, determinó que se debe realizar la liquidación con la tasa de interés moratorio comercial establecido en el artículo 177 del CCA, cuando la sentencia judicial así lo haya decidido.

⁵ “Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto **1068** de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo **194** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,

Liquidación de la Obligación.

Al respecto, se hace necesario traer a colación la providencia del 30 de octubre de 2020, proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, decisión de ponente del **Dr. Ramiro Pazos Guerrero** en el proceso ejecutivo bajo radicado No. 44001-23-33-0000-2016-01291-01 (64239), Actor: Sociedad Interaseo S.A. E.S.P, Demandado: Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, donde resolvió un recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló:

“(…)

Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.

En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación⁶ ha señalado que el juez en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 442 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar que los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:

*Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230⁷ constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. **Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.***

(…)

Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad.” (Negrillas del Despacho).

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00 (AC), C.P Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

⁷ “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley (…)”

Lo anterior significa, que el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago, o en la sentencia y variar su monto, especialmente teniendo en cuenta que está de por medio el patrimonio público por el cual deben velar las autoridades. Igualmente, indicó que en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del CGP, el juez debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es pertinente comprobar los valores realmente adeudados y de ser necesario, ajustarlos a los legales.

Advierte el Despacho que difiere de la liquidación efectuada por el **Juez de primer grado**, toda vez que efectuó el cálculo de los intereses moratorios de manera ininterrumpida desde el 4 de mayo de 2011, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de enero de 2013, mes anterior a la inclusión en nómina, porque lo correcto es liquidar los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, esto es, 4 de mayo de 2011, hasta el 3 de noviembre de 2011, término de 6 meses que tenía la parte ejecutante para presentar la solicitud de cumplimiento, y como no lo hizo, se suspendió la causación de intereses moratorios desde el 4 de noviembre de 2011 hasta el 17 de diciembre de 2012, reanudándose al día siguiente hasta el mes de inclusión en nómina, teniendo en cuenta, que se efectuó dos pagos, lo que genera una diferencia en las operaciones matemáticas para obtener el valor final por dicho concepto.

Así las cosas, el Despacho procedió a realizar la liquidación de los intereses moratorios tomando el capital indexado adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, según la **Resolución No. UGM 058045 de 9 de noviembre de 2012**, la cual arrojó la suma de **\$650.132.647.12** (según acta de liquidación efectuada por la UGPP visible en las páginas 59 a 63 Archivo No. 1), **menos los descuentos correspondientes a los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud \$67.551.321.77**, porque con fundamento en el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones y en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007⁸, se deben efectuar los

⁸ <Inciso 1o. modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco

descuentos para salud que por ley se señalan, y por ende, no puede el ejecutante pretender que se liquiden los intereses moratorios con el capital neto a pagar, sin esos descuentos, en razón a que esos recursos, como su nombre lo indica, tienen su propio destino para salud, y por ende, no pueden engrosar el patrimonio de la ejecutante.

Hechas las operaciones matemáticas correspondientes, arrojan la suma de **\$582.581.325.35**, que es la base sobre la cual se deben liquidar los intereses.

Teniendo en cuenta como base ese capital, como ya se dijo, se deben liquidar los intereses moratorios durante dos periodos: i) desde el **4 de mayo de 2011** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el **3 de noviembre de 2011** (fecha de cumplimiento de los 6 meses de que trata el artículo 177 del CCA); y ii) desde el **18 de diciembre de 2012**, fecha en la cual se hizo la solicitud de cumplimiento (Página 47, Archivo No. 1), hasta el **31 de diciembre de 2012** (mes anterior a la inclusión en nómina) como lo señala la sentencia, que de acuerdo con las liquidaciones realizadas por la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, a quien se solicitó su colaboración (se insertará un cuadro a continuación), arrojó los siguientes resultados:

A) Liquidación intereses sobre el capital liquidado a la ejecutoria de la sentencia, según Res. 58045 del 9/11/2012.

Datos Básicos a tener en cuenta en la liquidación:	
Fecha de Ejecutoria	3/05/2011
Fecha de solicitud de cumplimiento	18/12/2012
Fecha de ingreso a nomina y/o fecha de pago	Enero de 2013
Liquidar de acuerdo a lo estipulado en el artículo:	177 C.C.A.

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia		650.132.647,12
Menos: Descuento de salud		67.551.321,77
503.682.325,94	12%	60.441.879,11
56.875.541,23	12,50%	7.109.442,65
Total Base para liquidar intereses		582.581.325,35

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal

por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%).

04/05/11	31/05/11	28	26,54%	0,0645%	\$ 582.581.325,35	\$ 10.521.403,34
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 582.581.325,35	\$ 11.272.932,15
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 582.581.325,35	\$ 12.197.367,43
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 582.581.325,35	\$ 12.197.367,43
01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 582.581.325,35	\$ 11.803.903,96
01/10/11	31/10/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 582.581.325,35	\$ 12.638.500,88
01/11/11	03/11/11	3	29,09%	0,0700%	\$ 582.581.325,35	\$ 1.222.895,13
04/12/11	31/12/11	28	29,09%	0,0700%	INTERRUPCION	\$ 0,00
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%		\$ 0,00
01/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%		\$ 0,00
01/03/12	31/03/12	31	29,88%	0,0717%		\$ 0,00
01/04/12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%		\$ 0,00
01/05/12	31/05/12	31	30,78%	0,0735%		\$ 0,00
01/06/12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%		\$ 0,00
01/07/12	31/07/12	31	31,29%	0,0746%		\$ 0,00
01/08/12	31/08/12	31	31,29%	0,0746%		\$ 0,00
01/09/12	30/09/12	30	31,29%	0,0746%		\$ 0,00
01/10/12	31/10/12	31	31,34%	0,0747%		\$ 0,00
01/11/12	30/11/12	30	31,34%	0,0747%		\$ 0,00
01/12/12	17/12/12	17	31,34%	0,0747%		\$ 0,00
18/12/12	31/12/12	14	31,34%	0,0747%	\$ 582.581.325,35	\$ 6.093.259,65
Total Intereses						\$ 77.947.629,97

De otro lado, la entidad ejecutada, con la Resolución No. RDP 007113 de 18 de febrero de 2013 (Página 52 a 56 Archivo No. 1), modificó la Resolución No. UGM 058045 de 9 de noviembre de 2012, en el sentido de disminuir la mesada pensional de \$3.738.525 a \$1.258.905.75, teniendo en cuenta, que liquidó la totalidad de los factores salariales en un 100% siendo lo correcto liquidar en doceavas partes la bonificación por servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios, lo que generó un nuevo capital e indexación. Dicho acto administrativo fue incluido en la nómina de abril de 2013.

Por tanto, efectuamos la liquidación de los intereses moratorios tomando el capital indexado adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, según la **Resolución No. RDP 007113 de 18 de febrero de 2013**, esto es, la suma de **\$33.193.160.94** (Páginas 64 a 68 Archivo No. 1), menos los descuentos en salud **\$3.448.899.09**. Hechas las operaciones matemáticas correspondientes, arrojan la suma de **\$ 29.744.261.85**, que es la base sobre la cual se deben liquidar los intereses moratorios durante dos periodos: i) desde el **4 de mayo de 2011** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el **3 de noviembre de 2011** (fecha de cumplimiento de los 6 meses de que trata el artículo 177 del CCA); y ii) desde el **18**

de diciembre de 2012 (solicitud de cumplimiento), hasta el 31 de marzo de 2013 (mes anterior a la segunda inclusión en nómina), que arrojó los siguientes valores:

B) Liquidación intereses sobre el capital liquidado a la ejecutoria de la sentencia, según Res. 7113 del 18/02/2013

Datos Básicos a tener en cuenta en la liquidación:	
Fecha de Ejecutoria	3/05/2011
Fecha de solicitud de cumplimiento	18/12/2012
Fecha de ingreso a nomina y/o fecha de pago	abr-13
Liquidar de acuerdo a lo estipulado en el artículo:	177 C.C.A.

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia			33.193.160,94
Menos: Descuento de salud			3.448.899,09
25.715.995,95	12%	3.085.919,51	
2.903.836,63	12,50%	362.979,58	
Total Base para liquidar intereses			29.744.261,85

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
04/05/11	31/05/11	28	26,54%	0,0645%	\$ 29.744.261,85	\$ 537.180,58
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 29.744.261,85	\$ 575.550,62
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 29.744.261,85	\$ 622.748,58
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 29.744.261,85	\$ 622.748,58
01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 29.744.261,85	\$ 602.659,91
01/10/11	31/10/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 29.744.261,85	\$ 645.271,08
01/11/11	03/11/11	3	29,09%	0,0700%	\$ 29.744.261,85	\$ 62.436,11
04/11/11	30/11/11	27	29,09%	0,0700%	INTERRUPCION	\$ 0,00
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%		\$ 0,00
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%		\$ 0,00
01/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%		\$ 0,00
01/03/12	31/03/12	31	29,88%	0,0717%		\$ 0,00
01/04/12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%		\$ 0,00
01/05/12	31/05/12	31	30,78%	0,0735%		\$ 0,00
01/06/12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%		\$ 0,00
01/07/12	31/07/12	31	31,29%	0,0746%		\$ 0,00
01/08/12	31/08/12	31	31,29%	0,0746%		\$ 0,00
01/09/12	30/09/12	30	31,29%	0,0746%		\$ 0,00
01/10/12	31/10/12	31	31,34%	0,0747%		\$ 0,00
01/11/12	30/11/12	30	31,34%	0,0747%		\$ 0,00
01/12/12	17/12/12	17	31,34%	0,0747%		\$ 0,00
18/12/12	31/12/12	14	31,34%	0,0747%	\$ 29.744.261,85	\$ 311.097,36
01/01/13	31/01/13	31	31,13%	0,0743%	\$ 29.744.261,85	\$ 684.812,85
01/02/13	28/02/13	28	31,13%	0,0743%	\$ 29.744.261,85	\$ 618.540,63

01/03/13	31/03/13	31	31,13%	0,0743%	\$ 29.744.261,85	\$ 684.812,85
Total Intereses						\$ 5.967.859,14

Así mismo, de acuerdo con el documento que obra en el archivo No. 31 del expediente digital, la apoderada de la entidad ejecutada informó que mediante la Resolución No. SFO 001847 de 6 de junio de 2019, a través del cual la Subdirectora Financiera de la UGPP, ordenó pagar por concepto de intereses moratorios a favor de la señora María Helena Álvarez de García, la suma de **\$6.657.918.41** con certificado de disponibilidad presupuestal CDP 16319 de 10 de enero de 2019.

Así mismo, el apoderado de la ejecutante mediante escrito radicado el 4 de febrero de 2020 (Página 3 Archivo No. 33), informó que en efecto la UGPP efectuó un pago parcial por valor de \$6.657.918.41, por concepto de intereses moratorios en cumplimiento de la Resolución No. SFO 001847 de 2019.

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que en efecto la entidad ejecutada realizó un pago a la señora Álvarez García por un valor de \$6.657.918.41, razón por la cual, se toma como un pago parcial de la obligación, el cual será descontado de la liquidación del crédito como se indicará más adelante.

Así las cosas, la liquidación arrojó la suma de **\$83.915.489.11**, que corresponde a intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, y de acuerdo con la constancia de pago (Página 3 Archivo No. 33) la entidad solo ha cancelado la suma de **\$6.657.918.41**, razón por la cual queda un excedente a favor de la parte actora de **\$77.257.570.70**, por dicho concepto, tal y como se ilustra a continuación:

Tabla Resumen Liquidación	
Intereses liquidados según Res. 58045 del 9/11/2012	\$ 77.947.629,97
Intereses liquidados según Res. 7113 del 18/02/2013	\$ 5.967.859,14
SUBTOTAL	\$ 83.915.489,11
Menos: Intereses pagados	\$ 6.657.918,41
SALDO A PAGAR	\$ 77.257.570,70

En consecuencia, se **modificará** el auto recurrido, y se incluirá como valor de la liquidación del crédito la suma de **\$77.257.570.70**, que corresponde a **intereses moratorios** de que trata el artículo 177 del CCA., teniendo en cuenta que la ejecutada efectuó un pago parcial por dicho concepto.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto impugnado, y en consecuencia, MODIFICAR el numeral primero de la providencia de 27 de mayo de 2021, el cual quedará así:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, fijándola en la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$77.257.570.70), a favor de la señora MARÍA HELENA ÁLVAREZ DE GARCÍA.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás el auto impugnado.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202015/11001333502920150026103?csf=1&web=1&e=zLVHAp

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**

ISP/lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 110013342056-**2018-00247-02**
Demandante: GUSTAVO ALEXANDER NOVOA GÓMEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD –
SUR E.S.E
Medio de Control: EJECUTIVO

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación parcial interpuesto y sustentado el 1 de febrero de 2022, por el **apoderado de la entidad ejecutada** (Archivos No. 63 y 64) contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia realizada el 1 de febrero de 2022, notificada en estrados, por medio de la cual se declaró probada parcialmente la excepción de pago de la obligación y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En el presente asunto no hay lugar a conceder término para presentar alegatos de conclusión, en razón a que las partes no solicitaron la práctica de pruebas en esta instancia y el Despacho no encuentra que deba decretarlas de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 del Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece: *“Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”* (negrillas fuera del texto).

Una vez ejecutoriado este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202018/11001334205620180024702?csf=1&web=1&e=dYwi4e

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	250002342000- 2019-01711-00
Demandante:	JOSÉ GREGORIO PÁJARO GÓMEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	Incorporación de documentos y traslado de pruebas

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en la Audiencia de pruebas celebrada el 12 de noviembre de 2021, se ordenó oficiar por segunda vez a la entidad accionada para que, en un término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente al recibo del oficio respectivo, allegara copia de las agencias de trabajo o cuadros de turnos donde fueron programados los turnos del accionante.

Verificado el expediente, el Despacho encuentra que la Secretaría de la Subsección realizó el requerimiento mediante oficio de 25 de enero de 2022 (Archivo No. 32).

El día 1 de febrero de 2022 (Archivo No. 33), el apoderado de la parte actora allegó respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, para lo cual, aportó programación de actividades del servicio de anestesiología de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. – Unidad de Servicios de Salud Meissen para los meses de diciembre de 2017, mayo y junio de 2018.

El día 16 de febrero de 2022 (Archivo No. 34), el apoderado de la entidad accionada aportó la programación de actividades y/o agendas de trabajo de la Subred Sur para el periodo comprendido entre mayo a diciembre de 2017.

Mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2022 (Archivo No. 35), el apoderado de la parte actora hizo entrega nuevamente la programación de actividades del servicio de anestesiología de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. – Unidad de Servicios de Salud Meissen para los meses de diciembre de 2017, mayo y junio

de 2018. De lo anterior se concluye, que ya obra en el plenario la información solicitada.

Teniendo en cuenta las documentales aportadas al proceso, considera el Despacho que se debe correr traslado de esta prueba a los demás sujetos procesales, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario, en virtud de lo dispuesto los artículos 110¹ y 173² del C.G.P, aplicables por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, respecto a los derechos de defensa y contradicción de las pruebas.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Correr traslado de las pruebas allegadas al expediente a todos los sujetos procesales, por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: Vencido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190171100?csf=1&web=1&e=xaonB9

COPÍESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

¹ "ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente".

2 ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.